



DECRETO N°-. 1.847 19 de septiembre de 1991

CARLOS ANDRÉS  
PÉREZ

PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA

En uso de la facultad que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Sanidad Nacional, artículos 4° 5° y 11 de la Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos y Aguas y artículo 2° de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal:

En Consejo de Ministros

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible la adecuación de las disposiciones vigentes a las actuales Normas Internacionales sobre la materia emanadas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (FAO), así como su actualización en el contexto jurídico nacional.

DECRETA:

El siguiente

#### REGLAMENTO GENERAL DE PLAGUICIDAS

*Artículo 1 °*

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, el control y la vigilancia en la fabricación, formulación, comercialización y utilización de los plaguicidas, de acuerdo a las normas establecidas por los organismos competentes.

*Artículo 2 °*

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**Ambiente**

El entorno, incluye el agua, el aire, el suelo y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y los organismos vivos.

**Comercialización**

Es la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales. así como la promoción del producto.

## Compuestos Relacionados

Sustancias químicas en el material técnico, que resultan durante el proceso de elaboración de éste, y no tiene la misma acción plaguicida que el ingrediente activo.

## Formulación

Combinación de varias sustancias, que hacen que un producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende. Presentación del producto terminado, bajo el cual los usuarios compran los plaguicidas.

## Ingredientes Activo

Parte biológicamente activa del plaguicida, presente en una formulación.

## Ingrediente Aditivo

Cualquier material emulsificante, dispersante, humectante, adherente u otro agregado al plaguicida o a sus mezclas, que no sea activo contra plagas y enfermedades, e incorporado por el fabricante por razones técnicas.

## Intervalo de Seguridad

Intervalo de tiempo entre la última aplicación del plaguicida, el acceso al ambiente tratado, la cosecha o comercialización del vegetal, sacrificio u ordeño del animal, conforme el caso, a fin de que los residuos no excedan las concentraciones máximas permitidas en el ambiente o en el alimento.

## Limite Máximo de Residuo (LMR)

Concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un producto agrícola o alimento para consumo humano o animal.

## Partes Por Millón (PPM)

Miligramos de residuos del plaguicida por kilogramo de alimento, agua, etc.

## Plaga

Cualquier organismo vivo que compita u ocasione daños al hombre, a las plantas, a los animales o a sus productos y que pueda considerarse como tal, debido a su carácter económico, calamitoso, invasor y extensivo.

## Plaguicida

Se considera plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias, destinadas a prevenir la acción, destruir o controlar directa o indirectamente plagas. El término plaguicida incluye los reguladores de crecimiento, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de plagas en las frutas o evitar su caída y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante su almacenamiento y transporte, así como los repelentes, fumigantes, atrayentes, ectoparasiticidas y similares.

## Plaguicida Agrícola

Todos aquellos productos destinados a controlar plagas que afecten la producción de dicho sector y que de acuerdo al sujeto a proteger, se clasifican en Plaguicidas Agrícolas-Animales y Plaguicidas Agrícolas-Vegetales.

### Plaguicida Doméstico

Son aquéllos a ser usados en el hogar, en ambiente intra y extra domiciliarios, en establecimientos comerciales, educacionales, recreacionales y asistenciales.

### Plaguicidas Industriales

Son aquéllos destinados a establecimientos industriales y los aditivos con plaguicidas para pinturas y similares.

### Plaguicida de Salud Pública

Son aquellos destinados al control de vectores de enfermedades transmisibles al ser humano.

### Plan de Contingencia

Documento en el que se definen las líneas de acción a seguir, se designan funciones y responsabilidades y se establece una organización de respuesta para enfrentar una situación de emergencia.

### Prescripción Técnica

Documento expedido por un profesional, mediante el cual recomienda un producto y su modo de aplicación, asumiendo la responsabilidad técnica respecto a dicho pronunciamiento.

### Producto

El plaguicida en la forma en que se envasa y vende, contiene uno o más ingredientes activos más los aditivos y puede no requerir la dilución antes del uso.

### Producto Grado Técnico

Forma Industrial más concentrada del integrante activo, dentro de los límites del proceso de fabricación, apta únicamente para la elaboración de plaguicidas formulados.

### Prueba de Eficacia

Trabajo experimental que se realiza con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica relativa a los plaguicidas.

### Registro

Es el proceso de inscripción que deben hacer los fabricantes, formuladores y comercializadores de plaguicidas ante el Ministerio de Agricultura y Cría, mediante el cual el interesado garantiza que cumple con las normas establecidas para la actividad que va a realizar,

### Residuos de Plaguicidas

Restos presentes en los alimentos, otros productos o el ambiente, como resultado del uso de los plaguicidas; incluye derivados de conversión, degradación, impurezas, reacción o metabolitos de importancia toxicológica.

### Toxicidad

Propiedad fisiológica o biológica, que determina la capacidad de una sustancia para producir u ocasionar daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

Uso Restringido

Condición que limita el empleo de un plaguicida, como resultado de una decisión técnica atendiendo a su peligrosidad.

#### *Artículo 3°*

Se crea la Comisión Técnica de Plaguicidas con carácter permanente, la cual estará integrada por un representante y su respectivo suplente de los Ministerios de Agricultura y Cría, quien la presidirá, de Sanidad y Asistencia Social, del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, de Fomento, y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), cuyo objeto será el de asesorar al Ejecutivo Nacional en materia de plaguicidas promoviendo la investigación para el desarrollo de productos y sustancias no producidas en el país y recomendando las guías de acción, actividades y otras medidas que se estimen necesarias en torno a la importación, fabricación, formulación, registro, manejo y control de dichas sustancias en el país, así como también la elaboración y actualización de las normas que deberán cumplirse en la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 1 ° del presente Reglamento.

#### *Artículo 4°*

La Comisión Técnica de Plaguicidas, cuando lo considere necesario y la materia a tratar así lo requiera, podrá invitar a las reuniones a asesores calificados de las Universidades Nacionales, Colegios Profesionales, Federaciones y Sociedades de Profesionales.

#### *Artículo 5°*

La Comisión Técnica de Plaguicidas elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Ejecutiva, que será la encargada de convocar a las reuniones, llevar las actas de las mismas, elaborar los informes y todas aquellas actividades que le sean asignadas por la Comisión.

#### *Artículo 6°*

Atendiendo a los riesgos que representan para los seres humanos los plaguicidas, ya sea en su formulación o en uno de sus componentes, se clasifican toxicológicamente de acuerdo a las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

#### *Artículo 7°*

A los fines de la evaluación de la información toxicológica y la de uso de los plaguicidas, se tomarán en consideración las normas dictadas por la Comisión Técnica de Plaguicidas y la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

#### *Artículo 8°*

Toda persona natural o jurídica interesada en realizar las actividades relacionadas con los plaguicidas señaladas en el artículo 19 del presente Reglamento, deberá inscribirse previamente en el Registro que a tal efecto, llevará el Ministerio de Agricultura y Cría. En la solicitud el interesado consignará en original la siguiente información:

1. Planilla de Solicitud
2. Copia certificada del Registro Mercantil

3. Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
4. Declaración mediante la cual el interesado asume que está dando estricto cumplimiento a las normas establecidas para la actividad que desea realizar, con sus respectivos soportes técnicos.

*Parágrafo único:*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, le será asignado el número de Registro correspondiente.

*Artículo 9°*

A los efectos del Registro del Plaguicida, ya sea nacional o importado, los interesados presentarán ante el Ministerio de Agricultura y Cría, en original, los informes, datos y recaudos especificados en el presente artículo:

1. Planilla de solicitud.
2. Informe sobre la naturaleza de los envases y empaques, así como de sus tamaños y formas, los cuales deberán cumplir con las normas COVENIN dictadas al efecto.
3. Certificación sobre origen y permiso de libre venta en el país de origen del producto, otorgado por la institución oficial que la expide y legalizado ante el Consulado Venezolano.
4. Informe sobre:
  - a) Composición de la formulación discriminada en ingredientes activos e ingredientes aditivos, indicando los nombre comunes, los porcentajes de cada uno, expresados en p/p cuando se trate de sólidos y en p/v cuando se trate de líquidos y las funciones de éstos últimos en la formulación.
  - b) Método de análisis utilizado para las determinaciones químicas cualitativas y cuantitativas de los ingredientes activos de la formulación.
5. Resultados de análisis de las propiedades físico-químicas del plaguicida a registrar, emitido por un laboratorio que cumpla con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).
6. Acompañar "Hoja de instrucción para uso del producto".
7. Consignar informes sobre ensayos de eficacia de la acción del producto y ensayos de fitotóxicidad de plaguicidas de uso agrícola.
8. Consignar dos (2) copias del proyecto de la etiqueta a utilizar, la cual deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas COVENIN, sobre esta materia.
9. Data o protocolo de investigación toxicológica que respalde la clasificación toxicológica señalada por el interesado.

*Parágrafo único:*

El Ministerio de Agricultura y Cría se pronunciará sobre la procedencia del Registro, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

*Artículo 10*

El registro otorgado se identificará con una codificación, donde la clase toxicológica se señale de acuerdo con las disposiciones del artículo 69 del presente Reglamento.

#### Artículo 11

A los efectos previstos en el artículo anterior se establecen las siguientes modalidades del producto:

1. Los productos formulados.
2. Los destinados con fines de ingrediente activo o producto grado técnico.
3. Los destinados con fines de experimentación.
4. Los destinados con fines de patrón analítico.

#### Artículo 12

A los efectos previstos en el artículo 8° del presente Reglamento, se establecen las siguientes actividades:

1. Importación
  - a) De patrón analítico.
  - b) De experimentación.
  - c) De ingrediente activo o producto grado técnico.
  - d) De producto formulado.
2. Operación de fábrica ó formuladora y envasadora de plaguicidas.
3. Depósito ó Almacenadora Comercial.
4. Transporte.
5. Aplicación Comercial.
  - a) Aéreo.
  - b) Terrestre.

#### Artículo 13

Toda persona natural o jurídica interesada en realizar las actividades previstas en el artículo anterior, deberá cumplir con las formalidades de Registro establecidas en el presente Reglamento, así como también con las normas que a tal efecto dicte la Comisión Técnica de Plaguicidas.

#### Artículo 14

La importación de cualquier producto calificado como plaguicida queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales que regulen la materia.

#### Artículo 15

En los supermercados, abastos y bodegas, donde se vendan alimentos, bebidas y misceláneos de consumo humano, sólo podrán expendirse plaguicida de uso doméstico.

#### Artículo 16

Todo expendio de plaguicida, deberá mantener un inventario actualizado del material en depósito, así como un control de material ingresado y vendido.

#### Artículo 17

El expendio de plaguicidas de uso restringido, sólo podrá ser efectuado con la prescripción técnica prevista en el artículo 37 del presente Reglamento.

#### Artículo 18

Las ventas o entregas que requieran prescripción técnica, se harán constar en formularios especiales donde se detallen:

1. Lugar y fecha de venta.
2. Cantidad y nombre del producto. 3. Vendedor responsable. 4. Identificación del profesional que otorgó la prescripción técnica. 5. Identificación del adquirente.
6. Lugar o finca donde se usará el plaguicida.

#### Artículo 19

En cuanto a los aplicadores aéreos, las pistas destinadas al aprovisionamiento de las unidades aéreas dedicadas a labores de aspersión, deberán estar ubicadas en áreas rurales alejadas de zonas pobladas por lo menos en un kilómetro de distancia.

#### Artículo 20

La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos plegables u otro medio publicitario, deberá cumplir con las normas que a tal efecto dicte la Comisión Técnica de Plaguicidas.

#### Artículo 21

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que maneje plaguicidas los desechos de estos productos, y a tal efecto, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el Decreto 1.800 de fecha 21 de octubre de 1987, publicado en Gaceta Oficial N ° 33.843 del 11 de noviembre de 1987, además de las normas técnicas elaboradas al respecto.

#### Artículo 22

Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización y publicidad de plaguicidas que no hubieran sido previamente registrados por ante el Ministerio de Agricultura y Cría.

#### Artículo 23

Se prohíbe la utilización de nombres comerciales idénticos o similares en los plaguicidas, cuando contengan ingredientes activos diferentes y pertenezcan a distintos registrantes.

#### Artículo 24

Se prohíbe el trasegado y reenvasado de plaguicidas en envases distintos a los originalmente aprobados para su presentación a la venta.

#### Artículo 25

Se prohíbe en el país la aplicación aérea de plaguicidas formulados en polvo para espolvoreo.

#### Artículo 26

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de aplicador aéreo de plaguicidas, sobrevolar con la carga del producto zonas pobladas, embalses y cursos de agua utilizados como fuentes de abastecimiento y sistemas de riego o de abrevaderos de ganado.

#### Artículo 27

Se prohíbe almacenar alimentos, medicinas, enseres domésticos, ropas y misceláneos susceptibles de contaminación en depósitos de plaguicidas.

#### Artículo 28

Se prohíbe a los aplicadores de plaguicidas, llevar a su hogar los equipos de protección personal y de aplicación de dichos productos.

#### Artículo 29

Se prohíbe botar desechos, preparar mezclas de plaguicidas y lavar equipos de aplicación, en las proximidades de cuerpos o cursos de agua.

#### Artículo 30

Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuyos envases presenten deterioros, malas condiciones en el cierre, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique el contenido del mismo.

#### Artículo 31

Se prohíbe la fabricación, formulación y envasado de plaguicidas en instalaciones donde se elaboren alimentos o medicamentos para uso humano o animal.

#### Artículo 32

Se prohíbe el empleo de plaguicidas en ambientes domésticos que según la clasificación adoptada sean de uso no doméstico.

#### Artículo 33

Se prohíbe a los aplicadores comerciales de plaguicidas, la utilización de éstos en forma diferente a lo recomendado por el fabricante en la etiqueta o rótulo del producto.

#### Artículo 34

Se prohíbe utilizar como alimento para consumo humano o animal, los productos o subproductos de los cultivos o especies que sean materia de experimentación con plaguicidas.

#### Artículo 35

Se prohíbe la utilización de pistas o aeropuertos comerciales para operaciones relacionadas con la aplicación aérea de plaguicidas.

#### Artículo 36

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades relacionadas con plaguicidas, y especialmente quienes lo apliquen, emplear

obreros menores de edad, personas que no sepan leer y escribir, o que no posean los conocimientos suficientes para realizar la preparación de la mezcla del producto a aplicar.

#### Artículo 37

Los plaguicidas calificados como de uso, restringido, sólo podrán venderse y utilizarse con la prescripción técnica de un profesional que los recomiende, bajo su supervisión y responsabilidad.

#### Artículo 38

Sólo se podrán formular y envasar herbicidas con los mismos equipos usados en la formulación y envasado de otro tipo de plaguicidas, previa autorización expresa de las autoridades competentes.

#### Artículo 39

La vigilancia el control y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán ejercidas por los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según la competencia de cada uno de ellos.

#### Artículo 40

A los efectos de la prohibición y restricción de uso de los plaguicidas en el país, se deberán tomar en consideración las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norte América (EPA) y de la Comunidad Europea, sobre la materia.

#### Artículo 41

Las dudas que presente la aplicación de este Reglamento, así como la regulación de los casos no previstos en él, serán decididas por el Ejecutivo Nacional mediante Resolución de los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según su área de competencia.

#### Artículo 42

Se derogan los Decretos N° 1.151 y 1.421, publicados en Gacetas Oficiales N° 28.673 y 32.423, de fechas 10 de julio de 1968 y 1° de marzo de 1982, respectivamente.

#### Artículo 43

Los permisos para cualquier actividad relacionada con plaguicidas, que hubieran sido otorgados de conformidad con el Decreto N° 1.151 de fecha 9 de julio de 1968, publicado en Gaceta Oficial 28.673 del 10 de julio de 1.968, tendrán un plazo de noventa días continuos para actualizar sus registros conformes a las normas aquí establecidas.

*Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Años 181° de la Independencia y 132' de la Federación.*

(L. S.)

**CARLOS ANDRÉS, PÉREZ**

*Refrendado:*

*El Ministro de Relaciones Interiores, ALEJANDRO IZAGUIRRE.*

*El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURÁN.*

*El Ministro de Hacienda (Encargado), CARLOS STARK.*

*El Ministro de la Defensa, FERNANDO OCHOA ANTICH.*

*La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS.*

*El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN.*

*El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PÁEZ CAMARGO.*

*El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD.*

*El Ministro del Trabajo, JESÚS RUBÉN RODRÍGUEZ V.*

*El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA.*

*El Ministro de Justicia, ALFREDO DUCHARNE.*

*El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS.*

*El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL.*

*El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY. La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO.*

*La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA. El Ministro de Estado, MIGUEL RODRÍGUEZ.*

*El Ministro de Estado, JOSÉ ANTONIO ABREU. El Ministro de Estado, GERVER TORRES.*

*La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATEGUI. El Ministro de Estado, VICTOR GAMBOA.*

*La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCÍA PRINCE. El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO.*

*El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GÓMEZ.*

*El Ministro de Estado, JESÚS RAMÓN CARMONA B.*

*El Ministro de Estado, ANDRÉS ELOY BLANCO ITURBE.*